



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

87908/2012

CAO MAXIMILIANO EMANUEL c/ ASTORT GUADALUPE
AMPARO Y OTROS s/EJECUCION DE ALQUILERES

- Juzgado civil nro. 19 -

Buenos Aires, de mayo de 2025.- AF/JMB

Por recibidos en forma virtual.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Al tribunal de alzada le corresponde formular juicio de admisibilidad definitivo respecto de la procedencia de un recurso de apelación, sea que el tribunal inferior haya motivado la interposición de una queja, sea que la causa llegue en razón de haberse concedido el recurso (conf. Rivas, Adolfo A., “Tratado de los recursos ordinarios”, t.I, pág. 399, Ed. Abaco, Buenos Aires 1991; CNCiv., esta Sala R. 178.678 del 18/10/1985).

En ese sentido, el tribunal está facultado para examinar su procedencia, pues de conformidad con lo prescripto por los arts. 246 y 276 del Código Procesal, no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del Juez de grado, aun cuando ésta se hallare consentida. Este examen incluso puede hacerse de oficio (CNCiv., esta Sala, 25/4/83, L.L. 1983-D-280, Fassi – Yáñez, “Código Procesal....”, t.2, pág. 308,12).

Mediante sucesivas acordadas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue adecuando el monto mínimo de apelación (16/2014, 45/2016, 43/2018, 41/2019, 14/2022 y 10/2024). La última



de ellas, fijó dicho límite en la suma de pesos dos millones cien mil (\$ 2.100.000.-).

La *ratio legis* del art. 242 consiste en limitar las intervenciones del tribunal de alzada, en consideración a la importancia económica de las causas, a partir del valor "cuestionado" en ellas, el cual constituye un límite para la apelación atendiendo no solo al monto debatido en el proceso, sino, en su caso, al controvertido en el recurso intentado.

En este orden de consideraciones, dispone el art. 242 del Cód. Procesal, según la redacción establecida por la Ley 26536 y la adecuación dispuesta por la CSJN mediante la Acordada 10/2024, a la fecha de los planteos recursivos, momento que debe ser atendido para examinar la cuestión (cfr. Loutayf Ranea, R. G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, 2da. edic. act. y amp., Astrea, t. 1, ps. 385/6), que son inapelables la sentencia definitiva y las demás resoluciones que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma de pesos dos millones cien mil (\$2.100.000). Este importe se determina atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda, de acuerdo con lo previsto con dicha previsión legal (conf. CNCiv. Sala “C” en autos “Bermani Bastero Bruno Bernabé y otro c/Molina García Federico y otros s/daños y perjuicios”, del 15/07/22, Expte. n° 30.070/13).

Señálese que si bien la Acordada en cuestión hace referencia a que su entrada en vigor sería a partir de su publicación y para las demandas o reconvenciones que se presenten desde esa fecha, no lo es menos que tal directiva en nada se diferencia de la emanada del art. 242 del CPCCN, texto según ley 26.536, que establece –en su antepenúltimo párrafo– que a los efectos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

determinar la inapelabilidad de una sentencia o resolución, se estará al monto que rija en la fecha de presentación de la demanda o de la reconvención.

Al respecto, en un comentario referido a la modificación introducida al art. 242 del CPCCN por la mentada ley, el Dr. Kiper ha dicho –con criterio que se comparte– que la ley debe ser interpretada de una manera que le dé sentido y aplicación, que su finalidad no quede desvirtuada. La interpretación estrictamente literal le quita mucho campo de aplicación a la nueva legislación. Cabe pensar que la ley intenta traducir a valores actuales aquello que había perdido su uso por el transcurso del tiempo, de manera que no hay que interpretar que la reforma, por un lado actualiza, y por otro restringe fuertemente su aplicación (conf. Kiper, Claudio M.: “El nuevo monto mínimo para apelar”, Publicado en LA LEY 2010-A, 1008; Cita Online: AR/DOC/277/2010). En este entendimiento, si se valora que con anterioridad a la publicación de la ley 26.536, el Tribunal ha aplicado el monto de inapelabilidad previsto en el art. 242 del Código Procesal a todos los casos sometidos a su consideración cuyo valor cuestionado no excedía la suma de \$20.000 y sin valorar a tales efectos la fecha de interposición de la demanda o de la reconvención, resulta por demás lógico que con la nueva directiva emanada de la Acordada 41/19 se apliquen los mismos parámetros (conf. CNCiv. Sala B, Szavaga Ana María y Otro c/ Sanatorio Profesor Itoiz S.A. y Otro S/Daños y Perjuicios, del 5/07721).

Si bien es cierto que dichas acordadas establecieron que los nuevos límites serían aplicables a las demandas o reconvenciones que se presentaren desde la fecha de su publicación o desde la allí indicada, considera el Tribunal que una interpretación estrictamente



literal y descontextualizada, desnaturaliza el espíritu y finalidad de la nueva norma que persigue actualizar los montos mínimos de apelabilidad.

Nótese que en los antecedentes de la reforma introducida por la ley 26.536 no se menciona que será aplicable solo a futuros juicios, sino que se hace hincapié en la necesidad de descomprimir la tarea de la segunda instancia por el cúmulo de causas de poca envergadura que tramitan ante ella para una más eficiente y rápida administración de justicia.

No debe pasarse por alto que, debido al tiempo que insume el trámite del proceso en primera instancia, los montos fijados por el Alto Tribunal a la fecha de interposición de la demanda o de la reconvención, suelen tornarse insuficientes y alejados de los que establece la Acordada vigente a la fecha en que se articula el recurso (conf. CNCiv. Sala H, “Administrora Tributaria de Entre Ríos c/ REPOCYM SA S/ Ejecución Fiscal, Expte. N° 2305/20, del 15/09/22).

Bajo tal orden de ideas se ha resuelto que, a los efectos de la concesión de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia o resolución dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.536, habrá de estarse al nuevo monto no obstante que el juicio se hubiera iniciado con anterioridad (conf. CNCiv, Sala A, “Gangi, Ezequiel c/ Méndez Fernández, Carlos y otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte. 122022/2007/1, del 22 de junio de 2021).

En el mismo sentido se decidió que, a los fines de analizar la limitación prevista en el art. 242 del Código Procesal, la Acordada a aplicar es la vigente al tiempo de interponer el recurso ya





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

que si se comparara el monto de lo cuestionado en oportunidad de recurrir con aquél que fija la Acordada vigente al tiempo de la demanda o reconvención, en general de años atrás, transformaría el límite del art. 242 en letra muerta (CNCiv, Sala K, “Jurado, Heli Fermin c/ Angiono Miguel Angel y otros s/ Daños y perjuicios”, del 21 de febrero de 2021).

En el caso de autos, el monto del proceso no excede el monto mínimo señalado por el art. 242 párrafo 2º del Código Procesal, por lo que el decisorio de f. 268 resulta inapelable.

En mérito a lo expuesto **SE RESUELVE**: declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante a f. 269. Regístrese, notifíquese y devuélvanse al juzgado de origen en forma digital.

